

LA SERENA, veintiuno de agosto del dos mil doce.

**VISTOS:**

A fojas 4 se presenta don JORGE NAVEA TORO, empleado, domiciliado en Pasaje El Molle N°5066, Algarrobito, comuna de La Serena, y deduce reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura a concejal por la comuna de La Serena, por la siguiente causal: "Candidato declarado como independiente, pero se encontraba afiliado a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo, para presentar las declaraciones de candidaturas. Art.4° inciso 6°, Ley N°18.700."

El reclamante objeta el fundamento expuesto, según el cual aparecería afiliado al Partido por la Democracia, lo que niega terminantemente, ya que según consta de la carta que acompaña a fojas 3, renunció al mencionado partido con fecha 2 de febrero de 2001. Por otra parte, incorpora también comunicación suscrita por el Presidente de ese partido político, en que se certifica que el reclamante no está ni ha estado afiliado a él en los últimos diez años, ya que presentó su renuncia en el año 2001, de modo que su eventual no eliminación del Registro de Afiliados o su inclusión con posterioridad se debió a un error administrativo de hecho.

A fojas 7 se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 10, en el que, junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, acompaña copia de la Declaración de Candidatura del candidato, declarado como Independiente, y un informe del Jefe de la División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en el que se expresa que el candidato que reclama, figura con afiliación política vigente al Partido Por la Democracia desde el 27 de diciembre del 2006.

A fojas 11 se ordenó dar cuenta.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 18.700, para los efectos señalados en el inciso 4° y 6° del artículo 4 del mismo texto legal, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informando también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. Por su parte el inciso 6° del artículo 4 del cuerpo legal precitado dispone que los candidatos

independientes, en todo caso, no podrán estar afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, término que, en la especie, concluyó el 30 de octubre del 2011.

**SEGUNDO:** Que, en el caso sub lite, de la copia autorizada de la Declaración de Candidatura a concejal de la comuna de La Serena, agregada a fojas 9, el reclamante don Jorge Navea Toro aparece incluido como independiente en el pacto "P.D.C.-Independientes".

**TERCERO:** Que, en su informe de fojas 10, el Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región, don Francisco Villalobos Astorga, consigna que el rechazo a la declaración de la candidatura de don Jorge Navea Toro se fundamentó en que éste declaró ser independiente, no obstante registrar en el Duplicado del Registro General de Afiliados al Partidos Políticos que conserva ese Servicio, afiliación al Partido por la Democracia, contraviniendo la disposición del artículo 4 inciso 6° de la ley 18.700, precepto reseñado en el motivo primero del presente fallo.

**CUARTO:** Que, por otra parte, el Jefe de División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en su informe agregado a fojas 8, señala que don Jorge Navea Toro registra afiliación al Partido por la Democracia, desde el 27 de diciembre del 2006 a la fecha, conforme al Duplicado del Registro General de Afiliados que conserva el Servicio, de acuerdo al artículo 20 de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

**QUINTO:** Que, no obstante, el reclamante allegó a los autos nota enviada a este tribunal por don Jaime Quintana Leal y don Gonzalo Navarrete Muñoz, presidente nacional y secretario nacional, respectivamente, del Partido por la Democracia, informando que el reclamante Navea Toro no está ni ha estado afiliado a dicha organización política en los últimos diez años, ya que presentó su renuncia al partido en el año 2001 y que la eventual no eliminación de su Registro de Afiliados o su inclusión con posterioridad a esa fecha, y la pertinente comunicación de tal circunstancia al Servicio Electoral, se debió a un error administrativo de hecho, total y absolutamente involuntario y de buena fe. Asimismo, acompañó copia autorizada de su renuncia al mencionado partido político, formulada con fecha 2 de febrero del 2001 ante el Servicio Electoral de la Cuarta Región.

**SEXTO:** Que apreciados los hechos contenidos en la instrumental consignada en el motivo precedente, como jurado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la ley 18.593, estos sentenciadores arriban a la convicción que el reclamante Jorge Navea Toro se encontraba desafiliado del Partido por la Democracia desde el 2 de febrero del 2001, fecha obviamente anterior, en más de nueve meses, a la de vencimiento del plazo de declaración de candidaturas; y, por tanto, la postulación del citado candidato no infringe el precepto contenido en el inciso final del artículo 4 de la ley 18.700, quedando desvirtuada, entonces, la información entregada por el Servicio Electoral reclamado.

**SÉPTIMO:** Que al respecto útil resulta recordar la doctrina sentada por el Tribunal Calificador de Elecciones, en cuanto sostiene que los partidos políticos, según lo establece el artículo 1° de la ley 18.063, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en concordancia con lo previsto en el artículo 19 N°15 de nuestra Carta Fundamental, constituyen un soporte indispensable del sistema democrático y republicano de gobierno que se establece para Chile, conforme al artículo 4° de la Constitución Política, de modo que los atestados emitidos por sus autoridades deben ser ponderados atribuyéndoles la fe que de tales principios se desprenden. En este orden de idea, es preciso consignar que de los artículos 9 de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y 20 de la precitada ley 18.603, se infiere la intervención directa de los partidos políticos en la confección del Registro General de Afiliados y es a éste al que debe atenderse cuando existe contradicción entre el duplicado que se remite al Director del Servicio Electoral y el registro que obra en el respectivo partido político y cualquier omisión en que incurran estas colectividades, respecto de la comunicación de las actualizaciones en sus registros, no puede afectar a quienes legítimamente pretenden ejercer el derecho a ser elegidos.

**OCTAVO:** Que las razones indicadas en el considerando que antecede corroboran el mérito que estos juzgadores han otorgado en el motivo sexto de este fallo a los elementos probatorios allegados a los autos por el actor, vale decir, el atestado de las autoridades del Partido por la Democracia y la renuncia a su afiliación partidaria formulada por el reclamante, lo que conduce, en consecuencia, a acoger la reclamación deducida.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo establecido en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario

Oficial el 25 de junio del 2012; artículos 4 y 9 de la ley 18.700; 10 y siguientes de la ley 18.593, se declara que **SE ACOGE** la reclamación de lo principal de fojas 4, deducida en contra de la Resolución O N°02, de fecha 9 de agosto del 2012 del Director Regional del Servicio Electoral de la Cuarta Región, la que se deja sin efecto, en cuanto rechaza la declaración de la candidatura independiente de don **Jorge Antonio Navea Toro** al cargo de concejal de la comuna de La Serena, y se dispone que el mencionado Servicio deberá proceder a la inscripción de dicha candidatura.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N°1.595**

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO